

Apéndice 1

Conversión relativa a una Ley uniforme sobre la Formación de Contratos para la Venta Internacional de Mercaderías

Los Países firmantes de la presente Convención, Deseando establecer una Ley uniforme sobre la Formación de Contratos para la Venta Internacional de Mercaderías, Han resuelto celebrar una Convención a este respecto y han convenido sobre las siguientes estipulaciones:

Artículo I

1. Cada País Contratante asume la obligación de incorporar a su propia legislación, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales, no después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención en relación con el país de que se trate, la Ley uniforme sobre la Formación de Contratos para la Venta Internacional de Mercaderías (que en adelante se denomina la “Ley Uniforme”), que forma el Anexo I de la presente Convención.

2. Cada País Contratante puede incorporar la Ley uniforme a su propia legislación, ya sea uno de los textos auténticos o en una traducción a su propia lengua o lenguas.

3. Cada País Contratante, que también lo sea de la Convención fechada en 10. de julio de 1964, relativa a una Ley uniforme sobre la Venta Internacional de Mercaderías, deberá incorporar a su legislación los artículos que se indican en el Anexo II de la presente Convención en lugar de los artículos 1 a 4 que se establecen en el Anexo I de la presente Convención.

4. Cada País Contratante comunicará al Gobierno de los Países Bajos los textos que haya incorporado a su legislación para cumplir con la presente Convención.

Artículo II

1. Dos o más Países Contratantes pueden declarar que convienen en no considerarse como países diferentes para los efectos de los requisitos del establecimiento o de la residencia habitual que se mencionan en los incisos 1 y 2 del artículo I de la Ley uniforme, porque apliquen a la formación de contratos de venta —que en ausencia de tal declaración estarían regulados por la Ley uniforme— las mismas o muy semejantes disposiciones legales.

2. Cualquier País Contratante puede declarar que no considera uno o más de los países no contratantes, como países diferentes a sí mismo, para los efectos de los requisitos de la Ley uniforme que se indican en el inciso I de este artículo, porque dichos países apliquen a la formación de contratos de venta —que en ausencia de tal declaración estarían regulados por la Ley uniforme— disposiciones legales que sean iguales o muy semejantes a las propias.

3. Si un país que sea objeto de una declaración hecha en los términos del inciso 2 de este artículo, posteriormente ratifica o se adhiere a la presente Convención, su declaración subsistirá en vigor a menos que el país ratificante o adherente declare que no puede aceptarla.

4. Las declaraciones previstas en los incisos 1, 2 y 3 de este artículo, pueden hacerse por el país interesado al tiempo de depositar su instrumento de ratificación o de adhesión de la presente Convención, o en cualquier tiempo posterior, y se dirijan al Gobierno de los Países Bajos. Dichas declaraciones entrarán en vigor tres meses después de la fecha de su recibo por el Gobierno de los Países Bajos, o bien, si al terminar este periodo la presente Convención no ha entrado en vigor respecto al país de que se trate, a la fecha de dicha entrada en vigor.

Artículo III

Por medio de derogación del artículo I de la Ley uniforme, cualquier país puede, al tiempo de depósito de su instrumento de ratificación o adhesión a la presente Convención, declarar por medio de una notificación dirigida al Gobierno de los Países Bajos, que aplicará la Ley uniforme sólo en el caso de que cada una de las partes del contrato de venta tenga su establecimiento, o en ausencia de éste su residencia habitual, en el territorio de un País Contratante distinto; y, en consecuencia, puede incluir la palabra “contratantes” antes de la palabra “países”, al indicarse esta última palabra en el inciso 1 del artículo I de la Ley uniforme.

Artículo IV

1. Cualquier país que haya ratificado o se haya adherido previamente a una o más Convenciones sobre conflictos de leyes respecto a la formación

de contratos para la venta internacional de mercaderías puede, al tiempo del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión a la presente Convención, declarar por medio de una notificación que dirija al Gobierno de los Países Bajos que aplicará la Ley uniforme en aquellos casos regulados por una de esas Convenciones previas, solamente si esa Convención requiere la aplicación de la Ley uniforme.

2. Cualquier país que haga una declaración en los términos del inciso 1 de este artículo informará al Gobierno de los Países Bajos acerca de la Convención o de las Convenciones, a que se refiera dicha declaración.

Artículo V

Cualquier país que haya hecho una declaración en los términos de los incisos 1 o 2 de los artículos II, III o IV de la presente Convención, puede retirarla en cualquier tiempo por medio de notificación dirigida al Gobierno de los Países Bajos. Tal retiro tendrá efectos tres meses después de la fecha de recibo de la notificación por el Gobierno de los Países Bajos y, en el caso de que se haga una declaración en los términos del inciso 1 del artículo II también carecerá de valor cualquier declaración recíproca que haga otro país a partir de la fecha en que el retiro surta efectos.

Artículo VI

1. La presente Convención estará abierta para la ratificación hasta el 31 de diciembre de 1965 por los países representados en la Conferencia de La Haya de 1964 sobre la Unificación del Derecho que regula la Venta Internacional de Mercaderías.

2. La presente Convención será ratificada.

3. Los instrumentos de ratificación se depositarán con el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo VII

1. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los países miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus agencias especializadas.

2. Los instrumentos de adhesión se depositarán con el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo VIII

1. La presente Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha de depósito del quinto instrumento de ratificación o adhesión.

2. Respecto a un país que ratifique o se adhiera a la presente Conven-

ción con posterioridad al depósito del quinto instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo IX

Cada País Contratante aplicará las disposiciones de su legislación en adición a los de la presente Convención respecto a ofertas, respuestas y aceptaciones a los que la Ley uniforme se aplique y que se celebren en la fecha o con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención respecto al país de que se trate.

Artículo X

1. Cualquier País Contratante puede denunciar la presente Convención mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos.
2. La Denuncia tendrá efectos doce meses después del recibo de la notificación por el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo XI

1. Cualquier país puede, al tiempo del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, o en cualquier tiempo ulterior, declarar por medio de una notificación dirigida al Gobierno de los Países Bajos, que la presente Convención será aplicable a todos o a una parte de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Tal declaración tendrá lugar seis meses después de la fecha del recibo de la notificación por el Gobierno de los Países Bajos, o si al terminar este periodo la Convención aún no ha entrado en vigor, a partir de la fecha de su entrada en vigor.
2. Cualquier País Contratante que hubiera hecho una declaración en los términos del inciso 1 de este artículo, de acuerdo con el artículo X, puede denunciar la Convención respecto a la totalidad o a una parte de los territorios en cuestión.

Artículo XII

1. Después de que la presente Convención haya estado en vigor durante tres años, cualquier País Contratante puede, mediante notificación dirigida al Gobierno de los Países Bajos, solicitar la celebración de una Conferencia para los efectos de revisión de la Convención o sus anexos. La notificación de esta solicitud se hará a todos los Países Contratantes por el Gobierno de los Países Bajos, el cual convocará a una Conferencia para los efectos de tal revisión si dentro de un periodo de seis meses a partir

de la fecha de la notificación, cuando menos una cuarta parte de los Países Contratantes notifica a dicho Gobierno su conformidad con lo solicitado.

2. Los países invitados a la Conferencia, que no sean países contratantes, tendrán el *status* de observadores, a menos que los Países Contratantes decidan otra cosa en la Conferencia por mayoría de votos. Los observadores tendrán todos los derechos de participación, pero no el de voto.

3. El Gobierno de los Países Bajos solicitará de todos los países invitados a la Conferencia el someter las proposiciones que deseen que la Conferencia examine. El Gobierno de los Países Bajos notificará a todos los países invitados la Agenda provisional de la Conferencia y los textos de todas las proposiciones que hayan sido sometidas.

4. El Gobierno de los Países Bajos comunicará al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado las proposiciones que se refieran a revisión y que se le sometan de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 3 de este artículo.

Artículo XIII

El Gobierno de los Países Bajos notificará a los países signatarios y adherentes y al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado:

a) Las comunicaciones que reciba de acuerdo con el inciso 4 del artículo 1.

b) Las declaraciones y notificaciones que se hagan de acuerdo con los artículos II, III, IV y V.

c) Las ratificaciones y adhesiones depositadas de acuerdo con los artículos VI y VII.

d) Las fechas en que esta Convención entre en vigor de acuerdo con el artículo VIII.

e) Las denuncias que se reciban de acuerdo con el artículo X.

f) Las notificaciones que se reciban de acuerdo con el artículo XI.

En testimonio de lo anterior, los suscritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

Celebrada en La Haya el primer día del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, en los idiomas francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

El original de la presente Convención se depositará con el Gobierno de los Países Bajos, el que proveerá de copias certificadas a cada uno de los países signatarios y adherentes y al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado.

ANEXO I

Ley uniforme sobre la formación de Contratos para la Venta Internacional de Mercaderías

Artículo 1

1. La presente Ley se aplicará a la formación de contratos de venta de mercaderías celebrados por partes cuyos establecimientos estén situados en territorios de países diferentes en cada uno de los siguientes casos:

a) Cuando la oferta o la respuesta se refieran a mercaderías que estén en curso de viaje o que fueran transportadas del territorio de un país al territorio de otro.

b) Cuando los actos que constituyen la oferta y la aceptación tengan lugar en territorios de diferentes países.

c) Cuando la entrega de mercaderías se haga en el territorio de un país distinto de aquel en cuyo territorio tuvieron lugar los actos que constituyen la oferta y la aceptación.

2. Cuando una parte no tenga un establecimiento se hará referencia a su residencia habitual.

3. La aplicación de la presente Ley no dependerá de la nacionalidad de las partes.

4. Se considerará que la oferta y la aceptación tienen lugar en el territorio del mismo país sólo en el caso de que las cartas, telegramas y otras comunicaciones que las contengan se envíen y reciban dentro de tal país.

5. Para los efectos de determinar si las partes tienen su establecimiento o su residencia habitual en "países diferentes" cualesquiera —dos o más países— no se considerarán ser "países diferentes" si una declaración válida al respecto que se haga en los términos del artículo II de la Convención fechada el 10. de julio de 1964 y relativa a una Ley uniforme sobre la Formación de Contratos para la Venta Internacional de Mercaderías está en vigor respecto a ellos.

6. La presente Ley no se aplicará a la formación de contratos de venta:

a) De acciones, valores de inversión, títulos de crédito o moneda.

b) De buques, embarcaciones o aeronaves que en el presente o en el futuro estén sujetas a registro.

c) De electricidad.

d) De ventas judiciales.

7. Los contratos para el suministro de mercancías que habrán de ser manufacturadas o producidas se considerarán como ventas dentro del concepto de la presente Ley, a menos que la parte que ordene *las mercaderías asuma la obligación de proveer una parte esencial y sustancial* de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

8. La presente Ley se aplicará independientemente del carácter civil o comercial de las partes o de los contratos que celebren.

9. Las reglas de Derecho internacional privado se excluirán para los efectos de la aplicación de la presente Ley, salvo cualquier disposición en contrario de ella.

Artículo 2

1. Las estipulaciones de los siguientes artículos se aplicarán salvo que de las negociaciones preliminares, de la oferta, de la respuesta, de las prácticas que las partes hayan establecido entre sí, o de los usos, aparezca que deben aplicarse otras disposiciones.

2. Sin embargo, una estipulación de la oferta que establezca que el silencio equivaldrá a la aceptación, carece de valor.

Artículo 3

Una oferta o una aceptación no necesita formularse por escrito y no estará sujeta a ningún otro requisito formal. En particular, ellas pueden ser probadas por testigos.

Artículo 4

1. La comunicación que una persona dirija a una o más personas determinadas con el objeto de celebrar un contrato de venta, no constituirá una oferta a menos que esté suficientemente definida para permitir la celebración del contrato por medio de aceptación, e indique la intención del oferente de quedar obligado.

2. Esta comunicación puede ser interpretada refiriéndola o complementándola con las negociaciones preliminares, con las prácticas que las partes hayan establecido entre sí, con los usos y con cualquier disposición legal aplicable a los contratos de venta.

Artículo 5

1. La oferta no obligará al oferente hasta que haya sido comunicada al destinatario; se interrumpirá si su cancelación se comunica al destinatario con anterioridad o al mismo tiempo que la oferta.

2. Después de que una oferta haya sido comunicada al destinatario puede revocarse a menos que la revocación no se haga de buena fe o de acuerdo con prácticas comerciales justas, o que la oferta establezca un término fijo para la aceptación, o que indique de cualquier manera que es firme o irrevocable.

3. Una indicación de que la oferta es firme o irrevocable puede ser expresa o resultar implícitamente de las circunstancias, de las negociaciones preliminares, de cualquier práctica que las partes hayan establecido entre sí, o de los usos.

4. La revocación de una oferta sólo tendrá lugar si ha sido comunicada al destinatario antes de que éste haya enviado su aceptación o haya hecho cualquier acto que se repunte como aceptación en los términos del inciso 2 del artículo 6.

Artículo 6

1. La aceptación de una oferta consiste en una declaración comunicada por cualquier medio al oferente.

2. La aceptación también puede consistir en el envío de las mercaderías o del precio, o de otro acto que pueda considerarse equivalente a la declaración que se indica en el inciso 1 de este artículo, ya sea en virtud de la oferta o como resultado de prácticas que las partes hayan establecido entre sí, o de los usos.

Artículo 7

1. Una aceptación que contenga adiciones, limitaciones u otras modificaciones se considerará como rechazo de la oferta y constituirá una contraoferta.

2. Sin embargo, una respuesta o una oferta que pretenda ser una aceptación, pero que contenga términos adicionales o diferentes que no alteren sustancialmente los términos de la oferta, constituirá una aceptación a menos que el oferente inmediatamente objete la discrepancia; si no lo hiciera así, los términos del contrato serán los términos de la oferta con las modificaciones contenidas en la aceptación.

Artículo 8

1. Una declaración de aceptación de una oferta sólo tendrá efecto si se comunica al oferente dentro del término que él haya fijado o bien, si no se hubiere fijado término, dentro de un plazo razonable, debiendo considerarse debidamente los usos y las circunstancias de la *transacción, incluyendo la rapidez de los medios de comunicación* empleados por el oferente. En caso de una oferta verbal, la aceptación será inmediata si las cir-

cunstancias no indican que el destinatario habrá de tener tiempo para decidir.

2. Si en carta o telegrama se fija al oferente un plazo para la aceptación, éste empezará a correr a partir de la fecha de la carta o de la hora del día que el telegrama fue entregado para su despacho.

3. Si una aceptación consiste en uno de los actos que se indican en el inciso 2 del artículo 6, tal acto sólo tendrá efectos si se realiza dentro del periodo que establece el inciso 1 del presente artículo.

Artículo 9

1. Si la aceptación es tardía, el oferente puede considerar que se ha recibido en tiempo debido, con la condición de que le informe inmediatamente al aceptante ya sea en forma oral o mediante envío de una notificación.

2. Sin embargo, si la aceptación se comunica con demora, se considera haberse comunicado en tiempo debido, si la carta o documento que la contenga indica que ha sido enviada en tales circunstancias que si su transmisión hubiera sido normal se hubiera comunicado en el plazo debido; esta estipulación no se aplicará si el oferente hubiera informado inmediatamente al aceptante, ya sea oralmente o con el envío de una notificación, que considera que su oferta se ha declinado.

Artículo 10

Una aceptación no puede ser revocada salvo mediante revocación que sea comunicada al oferente con anterioridad o al tiempo de la aceptación.

Artículo 11

La formación del contrato no se afecta por la muerte de una de las partes o por devenir incapaz de contratar con anterioridad a la aceptación, salvo que lo contrario resulte de la intención de las partes, de los usos o de la naturaleza de la transacción.

Artículo 12

1. Para los efectos de la presente Ley, la expresión “ser comunicada” significa ser entregada a la dirección de la persona a quien la comunicación se dirige.

2. Las comunicaciones previstas por la presente Ley se harán por los medios que sean usuales en las circunstancias.

Artículo 13

1. Por usos se entiende cualquier práctica o método comercial que personas razonables, colocadas en la misma situación que las partes, consideren normalmente ser aplicables a su contrato.

2. Cuando se emplean expresiones, estipulaciones o formas de contrato que sean usadas comúnmente en las prácticas comerciales, ellas serán interpretadas de acuerdo con el sentido normal que se les dé en el ámbito comercial respectivo.